



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 38º de la ley 10.430 -Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38: LICENCIAS. El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Para descanso anual
2. Por matrimonio.
3. Por maternidad, paternidad, **fertilización asistida**, alimentación y cuidado del hijo.
4. Por adopción.
5. Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.
6. Para atención de familiar enfermo.
7. Por donación de órganos, piel o sangre.
8. Por duelo familiar.
9. Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.
10. Por razones políticas y gremiales.
11. Por pre-examen, examen o integrar mesa examinadora.
12. Decenales.

Artículo 2º: Modifíquese el Artículo 43º de la ley 10.430 -Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43: POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, FERTILIDAD ASISTIDA, ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DEL HIJO. El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de NOVENTA (90) días, pudiendo comenzar ésta CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la fecha probable de parto, este plazo no podrá ser inferior a TREINTA (30) días. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los NOVENTA (90) días.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 49 de esta Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



(Párrafo incorporado por Ley 14241) En caso de nacimiento pretérmino o prematuro de bajo riesgo, la licencia por maternidad será de cinco (5) meses a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento de prematuro de alto riesgo la licencia por maternidad será de seis (6) meses a partir del alta hospitalaria del bebé.

En caso de nacimiento a término pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por maternidad será equivalente al de nacimiento de los bebés prematuros.

Considérase prematuro de bajo riesgo a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y prematuro de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro y treinta y seis semanas de gestación.

Artículo 3º: Incorpórese como Artículo 44º bis de la Ley 10.430 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44 bis: El agente, que previo diagnóstico ameritara la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes, podrá gozar de la licencia con goce íntegro de haberes por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante de acuerdo al protocolo vigente específico.

Artículo 4º: De forma.


MONICA LOPEZ
Diputado
Bloque UNIÓN CELESTE Y BLANCO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar al personal comprendido en la Ley 10.430 - Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública- y sus modificatorias, el derecho a acceder al beneficio de la **licencia por fertilidad asistida**.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la presente iniciativa establece la modificación de la norma citada precedentemente -en relación al Régimen de Licencias para el Personal de la Administración Pública Provincial-, a partir de la incorporación del artículo 44° bis, estableciendo de esta manera, la causal, efecto, condiciones y términos correspondientes al derecho a las licencias remuneradas.

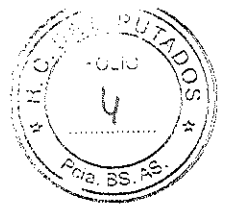
Cabe consignar, que con fecha 6 de Octubre de 2009, en el marco de las negociaciones paritarias dispuestas por Ley 13.552, se arribó a un acuerdo entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y las Organizaciones Sindicales, mediante el cual se procedía al reconocimiento de días de licencia por fertilización asistida. Dicho acuerdo fue aprobado por Decreto 1878/2010, por el cual en su artículo 2° establecía: *"Modificar el artículo 114, inciso d) del Decreto N° 688/93 Reglamentario del Estatuto del Docente (Ley N° 10.579), el que quedará redactado de la siguiente manera: "d) Por maternidad, adopción o fertilización asistida:*

d.4) Por fertilización asistida: El personal titular y/o provisional (mientras duren sus funciones como tal) que previo diagnóstico ameritara la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes, podrá gozar de la licencia con goce íntegro de haberes por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante de acuerdo al protocolo vigente específico.

El personal docente suplente, deberá acreditar un período no menor a doce (12) meses de antigüedad en el Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires y tres (3) meses en el cargo que desempeña en dicha condición. La presente licencia no podrá ser causal del cese previsto por el artículo 75 inciso 13.3.2 de la Reglamentación del Estatuto del Docente" (Conforme surge de la página Web Oficial de SUTEBA Y UDOCBA).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Sin embargo, dicha modificación no se encuentra incorporada en el Decreto 688/93 que aparece en la página Oficial del Ministerio de Jefatura de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires.

Consideramos importante recordar, a nuestro criterio, que el Decreto 1878/2010 carecería de operatividad jurídica, en razón de lo prescripto en el artículo 114º de la Ley 10.570, que reza: "Por Ley 12.867 suspéndese en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por Ley 12.727 y sus modificatorias los beneficios por licencias del presente artículo. **Se determina la adecuación por reglamentación al régimen legal establecido por la Ley 10.430**".

Es indudable, que la incorporación de la reforma que se propone en la presente iniciativa para el personal de la Administración Pública Provincial, habilitaría a la adecuación reglamentaria para incorporar al Estatuto Docente la licencia por fertilidad asistida al personal titular y/o provisional.

Cabe recordar que la Ley 14.208, sancionada el 22 de Diciembre de 2010, ha reconocido a la infertilidad humana como enfermedad, de conformidad con los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud; asimismo se reconoce la cobertura médico asistencial integral de las prácticas médicas a través de las técnicas de fertilización homólogas reconocidas por dicha Organización.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.


MONICA LOPEZ
Diputado
Bloque UNION CELESTE Y BLANCO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires